

SECRETARÍA. Montería, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación. Informo al Despacho, que la apoderada de BANCOOMEVA S.A. presentó avalúo del 50% del inmueble con M.I. 140-28732. Provea

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de **BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA NIT 900.406.150-5**, Contra **MONICA CECILIA CORREA NUÑEZ -CC. 57.429.763** y **JORGE LUIS COLORADO GALINDO -CC. 6.892.967. RAD. 2019 – 00027-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el proveído de fecha 31 de agosto de 2021, concretamente los numerales 2, 3, 5 y 7 de la parte resolutive:

“PRIMERO: ACOGER lo ordenado en Auto 650-000474 calendado 02-08-2021, emitido por la Superintendencia de Sociedades -Intendencia Regional de Cartagena, por medio del cual admite a proceso de reorganización empresarial abreviada a la persona natural comerciante MONICA CECILIA CORREA NUNEZ -CC. 57.429.763.

SEGUNDO: PONER a disposición del respectivo Juez de Concurso, las medidas cautelares decretadas en el presente proceso contra la ejecutada MONICA CECILIA CORREA NUNEZ - CC. 57.429.763 específicamente el 50% del bien inmueble con la M.I. 140-28732 de la ORIP Montería, del cual la señora Mónica Cecilia Correa Núñez es titular del derecho de dominio en una cuota parte. Oficiese en tal sentido a la señora Secuestre -Consuelo Herminia Berrío Solano.

PROCEDER conforme a lo ordenado en el Auto 650-000474 calendado 02-08-2021, respecto a las medidas cautelares que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, practicadas contra la señora Mónica Cecilia Correa Nuñez, las cuales, por ministerio de la ley, se levantarán con la firmeza del mencionado Auto. Por secretaría Enviar a la Superintendencia copia del expediente digital de forma íntegra.

TERCERO: SEGUIR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real, únicamente contra el ejecutado JORGE LUIS COLORADO GALINDO -CC. 6.892.967, por solicitud expresa de la parte ejecutante.

CUARTO: REPONER y en consecuencia dejar sin efectos el Auto calendado 08-julio-2021 que fijó fecha para la diligencia de remate, conforme a lo esgrimido en la parte considerativa.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar un nuevo avalúo sobre el 50% del bien inmueble con la M.I. 140-28732 de la ORIP Montería, en un término de cinco (5) días.

SEXTO: PONER en conocimiento de las partes, la respuesta dada en oficio 3679 por la oficina de registro de instrumentos públicos.

SEPTIMO: Una vez enviado el nuevo avalúo vuelva a despacho para proveer.”

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

En lo que corresponde a lo ordenado por su despacho en el numeral segundo en comento, nuestra inconformidad va puntualmente dirigida al aparte mediante el cual usted ordena poner a disposición del Juez del concurso las medidas cautelares decretadas en este proceso ejecutivo con garantía real, únicamente en lo relacionado al cincuenta por ciento (50%) del inmueble con Matrícula Inmobiliaria Número 140-28732 de la ORIP de esta ciudad de Montería.

Lo anterior, en consideración a que no se entendería cómo (en un proceso de la naturaleza como el que nos ocupa, esto es, en el que se ejercita por parte de la entidad financiera demandante la garantía real y en el que, precisamente como consecuencia de dicha naturaleza, la medida cautelar de embargo es de su esencia, al punto que, solo si medida cautelar en tal sentido es decretada y materializada en el respectivo certificado de libertad y tradición, es que legalmente se viabiliza poder emitir por parte del juzgado orden de seguir adelante la ejecución, dado que así lo prevé expresamente el numeral 3º del art. 468 del C.G.P., cuando, con relación a dicha fase procesal indica: "Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y **SE HUBIERE PRACTICADO EL EMBARGO DE LOS BIENES GRAVADOS CON HIPOTECA** o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"), SE PRETENDA LEVANTAR DE **MANERA PARCIAL**, o que es lo mismo, en el equivalente a **UN CINCUENTA POR CIENTO (50%)** LA MEDIDA QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE, **siendo que fue EN SU TOTALIDAD GRAVADO CON HIPOTECA, al constituir dicho gravamen la prenda ofrecida para garantizar, dicho sea de paso, la totalidad de obligación dineraria que en este proceso se ejecuta.**

En resumen, no se puede fraccionar como se pretende por el despacho, la medida cautelar en procesos como el que ahora nos ocupa, o que es lo mismo, ejecutivo con garantía real, ya que, reiteramos, es la medida de embargo inherente a esta clase de asuntos, precisamente por lo explicado en líneas anteriores, en donde, sin aquella, se frena automática e indefectiblemente el discurrir procesal.

De ese modo, lo ajustado a derecho sería levantar la medida de embargo que recae sobre el inmueble hipotecado, pero en su totalidad y no solo en el equivalente al cincuenta por ciento (50%), más aún cuando ante el juez del concurso la entidad financiera demandante se ha hecho parte, con lo cual no se hace ilusoria su pretensión de recaudo de la obligación garantizada con hipoteca.

Permitir que el banco demandante promueva un cobro coercitivo a través de este juicio con garantía real y simultáneamente haga lo propio respecto de la misma obligación ante el juez del concurso, conforme devela de manera palmaria su intención y existir de ello evidencia documental en el proceso frente a solicitud expresa en tal sentido, se estaría violentando de manera flagrante el derecho al debido proceso de la parte demandada, frente a un doble cobro de la obligación, pues como es sabido los demandados son deudores solidarios de la deuda hipotecaria; por lo que por tal razón no puede dividirse el bien bajo el errado entendido de una inexistente ruptura de la solidaridad de la obligación que se ejecuta en el proceso con garantía real, cuando tal solidaridad no se ha roto; de allí que en tales condiciones o se cobra la obligación al interior del trámite que ahora nos ocupa en este proceso con garantía real o se traslada la misma en su integridad al proceso concursal, levantando para ello la medida de embargo que afecta al inmueble en ese mismos términos, es decir, en su totalidad y no solo en el equivalente a una porción, a fin de que con él se satisfaga la deuda que, así planteada las cosas, aquí y allá se pretende recaudar.

En síntesis, debe el juzgado reponer el numeral segundo de la parte resolutive de la auto materia de este recurso en el sentido de poner a disposición del juez del concurso la totalidad del inmueble con matrícula inmobiliaria número 140-28732 de la ORIP de Montería y no solo el equivalente al cincuenta por ciento, debiendo como consecuencia, levantar la medida de embargo que afecta el bien en su totalidad.

De no acceder a reponer esa decisión en subsidio le manifestamos que apelamos, por ser procedente la alzada al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, al resolver sobre una medida cautelar.

De otra parte, constituye, entre otras, precisamente la dualidad de cobro preanotada, la que del mismo modo nos conduce a discrepar de la decisión de que trata el numeral tercero de la parte resolutive del auto materia de este recurso, por medio del cual el juzgado ordena continuar el proceso ejecutivo con garantía real únicamente en contra del demandado Jorge Luis Colorado Galindo, si se tiene que, no existiendo ruptura de la solidaridad de la obligación, mal podría proseguirse la ejecución de manera separada respecto de uno solo de los ejecutados, en atención a que la obligación cuyo cobro coercitivo se pretende en este asunto es una sola a donde quiera que se persiga su recaudo, por lo que no es legalmente viable promover su cobro a través de esta acción con garantía real y de manera simultánea y separada ante el juez del concurso.

Tal situación nos permite del mismo modo solicitar se reponga dicho numeral tercero y que en su lugar se decreta la terminación del proceso con garantía real. En subsidio, de mantenerse en su postura inicial, le manifestamos que apelamos.

Por último, la imposibilidad de adelantar la ejecución para el cobro de la obligación respaldada con el bien ofrecido como garantía real por parte de los demandados impide que se avance con cualquier trámite relacionado con este asunto, como lo es el que también dispuso el juzgado en el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia atacada, en la que ordena a las partes presentar un nuevo avalúo sobre el cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble garante de la obligación hipotecaria, concediendo un término para ello, siendo que además de que la fase procesal del avalúo ya viene surtida, con lo cual se quiebra el principio de la preclusión procesal y con ello el debido proceso, no existe razón legal válida para decretar avalúo parcial del inmueble, dado que el mismo debe hacer parte en su integridad del proceso concursal, lugar a donde debe ser puesto a disposición, luego de decretar el levantamiento integral de la medida de embargo que lo cobija al interior de este asunto.

Finalmente, no habiendo más fase procesal que adelantar en este proceso con garantía real, el cual debe finalizar al no contar con el inmueble dado en garantía, tampoco se posibilita que el proceso ingrese una vez más a despacho para proveer en orden a ese aspecto ni a ningún otro, más allá de proveer decretando la terminación del presente asunto; de allí que, de no acceder a ello, se solicita se acceda al recurso subsidiario de apelación.

Valga la oportunidad para advertir que pretender continuar con este trámite luego de la admisión del proceso concursal de la obligación que a través de este asunto se ejecuta es ir, abiertamente, en contra vía de lo dispuesto en la ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 del 2020, en especial, en tanto dispone la imposibilidad de ejecución de garantías reales como las que nos ocupa en este asunto, de donde la norma no hace fraccionamiento respecto de las mismas, indistintamente si existe uno o más deudores, de allí que si la norma no distingue, conforme lo tiene señalado el principio general de interpretación jurídica, tampoco le es dado al interprete hacerlo; tanto así, que en el respectivo auto admisorio que el juzgado incluso menciona en la providencia que motiva este recurso, en su numeral segundo, luego de admitir el proceso de reorganización, dispone expresamente ordenar comunicar, entre otros, a los jueces sobre la imposibilidad de ejecutar tales garantías, Contravenir dicho mandato sería hacer estructurar la nulidad especial prevista en el art. 20 de la mencionada Ley 1116 de 2006, al indicar que:

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE (EJECUTANTE)

Realizado el traslado del recurso, enviado por el recurrente al correo electrónico de la apoderada de la ejecutante (en fecha 07-09-21), de conformidad con el artículo 9º parágrafo del Decreto 806 de 2020, ésta, encontrándose dentro del término para ello, descorre el traslado en los siguientes términos:

1.- Manifiesta el litigante que en el auto emitido por su Señoría el día 31 de agosto de 2021 hay violación al debido proceso: Sin embargo, ante esta queja no aporta ni hace referencia a norma específica en la se demuestre la flagrante violación que al debido proceso que le hace este Juzgado a su cliente, simplemente se hizo uso de la reserva de la solidaridad; figura jurídica esta de la reserva especial de la solidaridad que consiste en la conservación de la misma, para poder ejercer los derechos que ella concede, esto es, conservar la solidaridad entre los codeudores para poder perseguir a cualquiera de ellos.

2.- Dice que hay un doble cobro de la obligación, pero no desde el punto de vista de la solidaridad, sino como si se cobrara la obligación duplicada en su totalidad, siendo totalmente falso ya que no se esta abriendo proceso adicional con las mismas garantías en contra de los demandados, para que se pueda hablar de un doble cobro, en ese sentido, lo que ocurre aquí es que el efecto que produce hacer la reserva especial de la solidaridad es poder perseguir al codeudor solidario en forma separada del garantizado, cuando la acción no proceda contra éste.

3.- Dice que sus clientes son deudores solidarios, pero no le aclara al Despacho que el inmueble esta en cabeza de los dos y la garantía esta a nombre de los dos, y por lo tanto es potestativo del banco perseguir a los dos al mismo y tiempo ya que la garantía se persigue en cabeza de quien esté, como efectivamente se está haciendo.

4.- Dice que hay una dualidad del cobro, siendo totalmente falso, ya que hablamos del mismo capital, la misma liquidación del crédito y la misma garantía, entonces no se puede lanzar apreciaciones sin pruebas y lo que si notamos es que en el trámite de reorganización empresarial, no hace relación a todos los procesos que en contra de MONICA CORREA NUÑEZ se tramitan.

5.- Dice que el proceder del Despacho no es legalmente viable pero no cita o trae a colación la norma que haya sido violada por la Señora Juez en este auto; simplemente porque al litigante no le ha asiste la razón en ninguno los cinco recursos interpuestos en el último semestre.

6.-Dice que el Despacho debe dar por terminado el proceso; ahora le pregunto....sus clientes pagaron la obligación como para terminarles el proceso?; como quiera que no existe evidencia del pago total de la obligación, lamentamos informarle que no se puede terminar el proceso por esa razón, hasta tanto se verifique el pago total del mismo.

7.- Dice que el hecho de existir la admisión en el proceso de reorganización empresarial, impide que se continúe el proceso ejecutivo hipotecario. Si eso es cierto pero solo contra la señora MONICA CECILIA CORREA NUÑEZ, ya que el auto emitido por la Supersociedades NO menciona a JORGE COLORADO GALINDO, contra quien se continua esta ejecución, por tener una deuda respaldada con garantía hipotecaria a favor de Bancoomeva, quien hizo uso de la reserva de solidaridad y en ese orden de ideas lo invito a que lea el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 a la que tanto hace referencia.

8.- Dice que hay preclusión del avalúo y que por lo tanto no se puede avaluar el 50% del inmueble objeto de la garantía: En este caso no se entiende la posición del litigante, ya que interpuso tres recursos discutiendo el avalúo y ahora que lo puede presentar de nuevo se resiste a ello, sin un fundamento jurídico, igual que los demás argumentos.

9.- Dice que hay imposibilidad de ejecución de las garantías, porque la norma no habla de fraccionamiento y porque a su entender la señora Juez no puede interpretar las normas. ¿En ese orden de ideas podríamos entonces decir que no podrían ser dueños dos personas de un mismo bien?; simplemente por que un bien no se puede fraccionar, porque la norma no lo distingue o no lo dice estrictamente y que tampoco no lo puede hacer el intérprete; asunto que es falso ya que si vamos a hablar de principios en términos generales lo que no está prohibido en la norma está permitido.

En conclusión el debate planteado por el apoderado de los demandados, en su vehemente insistencia que no se continúe la ejecución contra JORGE COLORADO GALINDO, esposo de la señora MONICA CORREA NUÑEZ, es porque esperaba liberar todo el inmueble y en el proceso de reorganización empresarial presentado por MONICA CORREA NUÑEZ, adjudicarle nada mas y nada menos que el 9% del derecho a su esposo JORGE COLORADO GALINDO, ya que se encuentra incluido dentro de los acreedores de su esposa MONICA CORREA NUÑEZ por la no despreciable suma de \$43.000.000= respaldada en una letra cambio y que fuere presentado como acreedor de quinta clase.

Valga la pena aclarar que esta tan ajustado a derecho el proceder de la Señora Juez en el auto recurrido por el apoderado de los demandados que para ello me permito transcribir el artículo 70 de la plurimencionada ley 1116 de 2006 a la que tanto se refiere y exalta en negrita y mayúscula y letras mas grandes el hecho de causal de mala conducta.

Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

En concepto emitido por la Supersociedades mediante OFICIO 220-084230 DEL 26 DE MAYO DE 2014 ASUNTO: SITUACION DE LOS FIADORES SOLIDARIOS DENTRO DE UN PROCESO DE REORGANIZACION DE QUE TRATA LA LEY 1116 DE 2006

- Del estudio de la norma antes descrita, se desprende, de una parte, que dentro de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, deberá informarse al juez que está conociendo de procesos ejecutivos únicamente contra el deudor acerca de la apertura del proceso, para que ordene su remisión para su incorporación al respectivo proceso concursal, y de otra, que si el proceso ejecutivo se adelanta contra el deudor concursado y codeudores solidarios o garantes, el juez, dentro de los tres (3) siguientes al recibo de la comunicación que da cuenta de la apertura del proceso concursal, deberá poner en conocimiento de la parte actora dicha circunstancia, a fin de que dentro del término de ejecutoria de la providencia exprese si prescinde de hacer valer su crédito respecto de los codeudores solidarios o garantes.
- En este mismo oficio la Supersociedades se permite, a título meramente informativo hacer las siguientes precisiones de orden legal, a la luz de la Ley 1116 de 2006 y del Código Civil, en lo pertinente: i) Sea lo primero advertir que la apertura de un proceso de reorganización del deudor principal, le permite al acreedor cobrar su crédito dentro del aludido trámite concursal o iniciar un proceso ejecutivo contra los codeudores solidarios o continuar el mismo si ya lo hubiere iniciado al momento de la apertura de dicho proceso de insolvencia. Lo anterior significa que la apertura de este proceso no rompe la solidaridad, y por ende, los derechos del acreedor permanecen incólumes. La posibilidad de cobrar a los codeudores en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia en el proceso de insolvencia, tal comportamiento no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino a un doble cobro, es decir, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad.

Como se puede observar BANCOOMEVA mediante memorial manifestó su derecho de hacer uso de la reserva de la solidaridad y continuar la ejecución en contra de JORGE COLORANDO GALINDO

Consecuente con lo anterior y por lo brevemente expuesto, respetuosamente le solicito su Señoría negar el recurso interpuesto por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

ANEXOS: Se anexa proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por MONICA CORREA al Intendente Regional de Cartagena de la Superintendencia de Sociedades, donde incluye a su esposo JORGE COLORADO GALINDO como acreedor de quinta clase.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Agencia Judicial: Establecer si es procedente reponer la decisión de: *poner a disposición del Juez de Concurso, solo el 50% del inmueble 140-28732 de propiedad de la concursada Mónica Cecilia Correa Núñez; seguir el proceso ejecutivo únicamente contra el ejecutado Jorge Luis Colorado Galindo por solicitud expresa de la parte ejecutante; ordenar a las partes presentar un nuevo avalúo sobre el 50% del inmueble 140-28732 y ordenar volver a Despacho el expediente una vez allegado el nuevo avalúo*, contenidas en los numerales 2, 3, 5 y 7 del auto recurrido, tal como lo solicita el apoderado de la señora Mónica Cecilia Correa Núñez, en virtud del Auto 650-000474 calendado 02-08-2021, emitido por la Superintendencia de Sociedades -Intendencia Regional de Cartagena, por medio del cual admite a proceso de reorganización empresarial abreviada a la persona natural comerciante Mónica Cecilia Correa Núñez; teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó continuar con el presente proceso en contra del ejecutado JORGE LUIS COLORADO GALINDO.

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 772 del 3 de junio de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial, contempla, en su Título II -Artículo 11, el PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS, implementado con el fin de poder atender la proliferación de procesos de reorganización y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), solo podrán ser admitidos a un proceso de reorganización abreviado.

Al proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias le son aplicables las normas contenidas en la Ley 1116 de 2006, conforme lo establece el mismo Decreto Ley 772 de 2020.

El artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, establece:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor

manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”

CASO CONCRETO

Vistos los fundamentos esbozados por apoderado de la parte recurrente, advierte este Despacho Judicial que este no tiene claro el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 y la diferencia entre el derecho real de hipoteca y la medida cautelar de embargo.

En el presente proceso se libró mandamiento de pago contra los señores: **MONICA CECILIA CORREA NUÑEZ -CC. 57.429.763** y **JORGE LUIS COLORADO GALINDO -CC. 6.892.967**, como deudores solidarios respecto a la obligación adquirida con la entidad ejecutante -BANCO COOMEVA S.A.

Al ser admitida a proceso de reorganización empresarial la señora MÓNICA CECILIA CORREA NÚÑEZ, según Auto 650- 000474 calendado 02-08-2021 de la Superintendencia de Sociedades -Intendencia Regional de Cartagena, la entidad ejecutante BANCO COOMEVA S.A. manifestó a este Despacho Judicial su decisión de seguir la ejecución contra el señor JORGE LUIS COLORADO GALINDO, en calidad de deudor solidario; en virtud del artículo 70 Ley 1116 de 2006. Esto significa, que la ejecutante decidió ejecutar al mencionado por toda la obligación, lo cual le es legalmente permitido.

Yerra el togado al concluir que la entidad bancaria vaya a perseguir la misma obligación en dos procesos (el presente ejecutivo y el de reorganización empresarial de Mónica Cecilia Correa Núñez), afirmación que es totalmente errónea, por cuanto la entidad bancaria decidió continuar el proceso ejecutivo solo contra el señor JORGE LUIS COLORADO GALINDO, por el total de la obligación.

En tal virtud y en cumplimiento a lo ordenado en el Auto 650-000474 calendado 02-08-2021 de la Superintendencia de Sociedades -Intendencia Regional de Cartagena, esta Agencia Judicial resolvió:

“(…) SEGUNDO: PONER a disposición del respectivo Juez de Concurso, las medidas cautelares decretadas en el presente proceso contra la ejecutada MONICA CECILIA CORREA NUNEZ - CC. 57.429.763 específicamente el 50% del bien inmueble con la M.I. 140-28732 de la ORIP Montería, del cual la señora Mónica Cecilia Correa Núñez es titular del derecho de dominio en una cuota parte. Oficiese en tal sentido a la señora Secuestre - Consuelo Herminia Berrío Solano.

PROCEDER conforme a lo ordenado en el Auto 650-000474 calendado 02-08-2021, respecto a las medidas cautelares que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, practicadas contra la señora Mónica Cecilia Correa Núñez, las cuales, por ministerio de la ley, se levantarán con la firmeza del mencionado Auto. Por secretaría Enviar a la Superintendencia copia del expediente digital de forma íntegra.

TERCERO: SEGUIR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real, únicamente contra el ejecutado JORGE LUIS COLORADO GALINDO -CC. 6.892.967, por solicitud expresa de la parte ejecutante. (…)”

Respecto a la indivisibilidad de la hipoteca, es preciso manifestar en primer lugar, que la ley 1116 de 2006 **no ordena al juez levantar hipotecas, solo las medidas de embargo y secuestro**, en segundo lugar, en el presente caso no se ha pretendido en ningún momento dividir la hipoteca, pues nada se ha ordenado al respecto o que genere la división de dicho derecho real.

La entidad bancaria ejecutante, al momento de decidir seguir la ejecución de la obligación solo contra el señor Jorge Luis Colorado Galindo, está renunciando seguirla contra la deudora solidaria Mónica Cecilia Correa Núñez y, debe tener claro que al momento de llevar a remate el 50% en proindiviso del inmueble hipotecado (140-28732) propiedad del señor Jorge Luis Colorado Galindo, debe entregar el derecho rematado libre de gravamen, por lo cual, en tal caso, la hipoteca debe ser levantada en su totalidad, teniendo en cuenta no solo su indivisibilidad, sino también, que dicha entidad bancaria decidió perseguir la obligación en cabeza del deudor solidario, por lo cual la copropietaria Mónica Cecilia Correa Núñez queda liberada de dicha obligación respecto al Banco Coomeva S.A.

Respecto a la solicitud del recurrente, de reponer el numeral segundo del auto recurrido y en su lugar, **poner a disposición del juez de concurso la totalidad del inmueble con M.I. 140-28732** y no solo el 50% y consecuentemente levantar en su totalidad la media de embargo

decretada, es preciso recordarle al togado que el proceso de reorganización empresarial es de la señora MÓNICA CECILIA OCRREA NUÑEZ y **no del señor JORGE LUIS COLORADO GALINDO**, por lo cual no es procedente lo solicitado.

Respecto a la solicitud de reponer el numeral tercero, es menester reiterarle al togado que conforme al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, la ejecutante tiene todo el derecho de seguir el proceso contra el deudor solidario, en este caso, contra el señor JORGE LUIS COLORADO GALINDO. Así las cosas, su solicitud no es procedente.

En cuanto a la solicitud de reponer el numeral quinto y séptimo, es preciso recordarle al togado que el ejecutado JORGE LUIS COLORADO GALINDO es copropietario del inmueble con M.I. 140-28732 y, en virtud de ello, la entidad ejecutante puede solicitar y ***el juez ordenar, el embargo, secuestro y avalúo de la cuota parte que le corresponda, pues todos sus bienes son prenda general de garantía.***

Por lo cual, estas solicitudes tampoco están llamadas a prosperar. **Sin embargo se repondrá únicamente modificando el ORDINAL SEGUNDO** en el sentido que lo que se pondrá a disposición del juez del concurso es la cuota parte del inmueble 140-28732 de la señora MÓNICA CECILIA OCRREA NUÑEZ, y no el 50% como se dijo en el auto recurrido del 31-agosto-2021.

Finalmente se reitera, que el proceso contra JORGE LUIS COLORADO GALINDO no se encuentra terminado, como tampoco existe causal o solicitud alguna de terminación que provenga de las partes interesadas.

Conforme a las consideraciones esbozadas, **se procederá además, a confirmar los numerales recurridos (2, 3, 5 y 7) del Auto calendado 31-agosto-2021, en todo lo demás.**

Respecto al recurso de apelación, este será concedido en el efecto devolutivo, **pero solamente en lo atinente a la solicitud de levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble con M.I. 140-28732**, en virtud del numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

En cuanto a los numerales TERCERO, QUINTO y SÉPTIMO, será negado el recurso de apelación, por cuyo asunto no se encuentra enlistado en el numeral 321 del C.G.P. ni estan expresamente señalados en el código (en el contexto en que fueron emitidas dichas órdenes).

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte ejecutante allegó avalúo del 50% del inmueble con M.I. 140-28732, conforme a lo ordenado en auto que precede a correrle traslado del mismo, por el término de 10 días, para que los interesados presenten sus observaciones, advirtiéndolo que quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días, de conformidad con lo normado en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER únicamente modificando el ORDINAL SEGUNDO del auto recurrido calendado 31-agosto-2021, el cual quedará así:

SEGUNDO: PONER a disposición del respectivo Juez de Concurso, las medidas cautelares decretadas en el presente proceso contra la ejecutada MONICA CECILIA CORREA NUNEZ - CC. 57.429.763 específicamente la cuota parte del bien inmueble con la M.I. 140-28732 de la ORIP Montería, que le corresponde a la señora Mónica Cecilia Correa Núñez como titular del derecho de dominio proindiviso. Oficiése en tal sentido a la señora Secuestre -Consuelo Herminia Berrío Solano.

SEGUNDO: NO REPONER en ningún otro aspecto los ordinales SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SÉPTIMO de la parte resolutive del Auto calendado 31-agosto-2021, objeto de recurso presentado por el apoderado de la ejecutada MÓNICA CECILIA CORREA NUÑEZ. **En consecuencia**, mantener incólume el Auto calendado 31-agosto-2021.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** impetrado de manera subsidiaria, **contra el numeral SEGUNDO** del auto calendado 31-agosto-2021; esto es, en lo atinente a la solicitud de levantamiento del 100% de la medida de embargo decretada sobre el inmueble con M.I. 140-28732, en virtud del numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

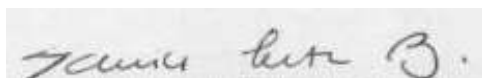
CUARTO: NEGAR el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria contra los numerales TERCERO, QUINTO y SÉPTIMO del auto calendado 31-agosto-2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Por Secretaría, désele el trámite correspondiente al recurso de alzada concedido en el numeral TERCERO de este proveído.

SEXTO: CÓRRASE traslado por diez (10) días del avalúo del 50% del inmueble con M.I. 140-28732, presentado por la parte ejecutante, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61368719337b24edbc4c1763fcba86f7295f44abb36c7f30fb983e1db5cb4014

Documento generado en 07/10/2021 05:07:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**